

**JDO. MERC. 1 (ANT.1A.INSTANCIA 4)
BURGOS**

AUTO: 00051/2021

JDO. MERC. 1 (ANT.1A.INSTANCIA 4) DE BURGOS

UPAD MERCANTIL

Teléfono: 947284055 Fax: 947284145

AVDA REYES CATOLICOS, 51 BIS

Teléfono: 947284055, Fax: 947-284056

Correo electrónico:

Equipo/usuario: 2

Modelo: M74100

N.I.G.: 09059 42 1 2021 0003280

CNA CONCURSO ABREVIADO 0000111 /2021

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

DEUDOR-CONCURSADO: SL

PROCURADORA: LUCIA MARTINEZ LAMELO

ABOGADA: MARIA JOSE ROMAN MADRIGAL

AUTO N° 51/2021

En Burgos, a 21 de abril de 2021.

Magistrado-Juez que lo dicta: Ilmo. Sr. D. José Pablo Carrera Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La procuradora de los tribunales doña Lucía Martínez Lamelo, en representación de S.L, presentó solicitud de concurso voluntario con simultánea declaración de conclusión por insuficiencia de masa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - La solicitud de concurso deducida interesa la declaración de concurso con simultánea conclusión.

El artículo 470 TRLC dispone que:

“El juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento, y, además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable.”

En el caso que nos ocupa la sociedad que insta el concurso carece de bienes y de tesorería suficientes para atender a los más elementales gastos inherentes a la declaración de concurso. De la documentación adjunta se deriva que la solicitante de concurso cuenta con un pasivo aproximado de 93.000 €, en cambio, su activo es inexistente.

Así, no existe activo suficiente para cubrir los créditos contra la masa que genere el concurso: no existe activo para afrontar ni tan siquiera el pago de los honorarios de la administración concursal, del letrado que presenta la solicitud de concurso y los aranceles del procurador.

Sin embargo, el legislador exige verificar, además, 1) que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros; 2) ni la calificación del concurso como culpable.

En relación con la primera cuestión, no existen elementos bastantes para apreciar tal previsibilidad de ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros.

Por otro lado, en relación con la exigencia de no previsibilidad de calificación del concurso como culpable, el art. 470 TRLC a este respecto es novedoso. En efecto, el art. 176 bis.4 LC, no contenía esta exigencia y, por tanto, no se exigía del juez una suerte de ejercicio de adivinatorio sobre la previsibilidad o no de declaración del concurso como culpable. En el caso que nos ocupa, tal previsibilidad no parece evidente. A estos efectos, el presupuesto de culpabilidad más fácil de analizar de forma indiciaria por el juez es el que atañe al cumplimiento del deber de solicitar la declaración de concurso (art. 444.1º TRLC). En el caso que nos ocupa, resulta que la mercantil concursada pasa tener un patrimonio neto de 2.479,70 € en 2018 a -83.179,29 € en 2019, en ambos casos con un capital social de 3.005,06 €. Por tanto, la mercantil entra en causa de disolución *ex. art. 363.1.e) LSC* a partir del año 2019.

No obstante, considerando los plazos para formulación y depósito de cuentas anuales (debe estarse aquí el RD-Ley 19/2020) y la moratoria para solicitar declaración de concurso voluntario; en este caso, con los elementos anteriores, no parece indiciariamente que se haya verificado el incumplimiento tipificado por el art. 444.1º TRLC.

La sociedad solicitante, no obstante, su extinción, conserva una personalidad jurídica residual, conforme a la doctrina emanada de la DGRN y las SSTs de 20-3-2013 y 24-5-2017.

Aclarado el tema de la subsistencia a estos efectos de la personalidad jurídica de la sociedad extinta, resta dilucidar la actitud que debe adoptar el administrador ante el cierre de la vía concursal. Para ello hemos de partir de que continúa en su cargo, toda vez que el concurso se ha declarado y concluido sin pasar por el trámite intermedio de la apertura de la liquidación, que llevaría consigo su cese, por lo que debe iniciar la liquidación societaria (convocando junta para el nombramiento de liquidador o realizando los socios una junta universal a tal fin o, simplemente, convirtiéndose en liquidador), pagando a los acreedores hasta donde alcance. En cuanto al orden de pagos, será el previsto en los arts. 1921 y ss CC, ya que hay un escenario de insuficiencia, y si, como es previsible, no pudiere pagar a todos ellos, el obstáculo del cierre registral ya no sería tal, pues recordemos que ya se acuerda en este auto. De esta forma, con la secuencia “declaración-conclusión y liquidación societaria” se conseguiría agotar formal y materialmente el proceso de liquidación de la sociedad. *Formalmente*, porque el cierre registral que el Registro Mercantil denegaría por no poder acreditar el pago o consignación de todos los acreedores, ya se ha obtenido previamente del juez del concurso; y *materialmente* porque el liquidador ha procedido a realizar aquellos bienes para los que el concurso no dio solución. Recordemos, a mayores, que sí, agotada materialmente la liquidación, restare un solo acreedor, la DGRN, en dos resoluciones de 1 y 22 de agosto de 2016, ha admitido la viabilidad de la inscripción del fin de la liquidación societaria, aunque la misma no sería precisa, al menos en lo que el pronunciamiento extintivo se refiere, por haberlo ya obtenido del juez del concurso. No obstante, como mera cautela para el liquidador, que realiza las manifestaciones sobre el pasivo insatisfecho bajo su responsabilidad, se estima prudente que otorgue escritura pública en la que recoja el resultado de las operaciones liquidatorias y los acreedores que han resultado impagados, poniendo la misma en su conocimiento como expresión de la obligación

de información periódica que le impone la LSC. Incluso, la RDGRN de 30 de agosto de 2017 llega a admitir la doble cancelación de la sociedad; primero, por mandato del juez del concurso y, con posterioridad, por agotamiento del proceso liquidatorio subsiguiente.

PARTE DISPOSITIVA

DECLARO el concurso voluntario de S.L (B-), con domicilio en calle , Burgos; acordando al propio tiempo su conclusión por insuficiencia de masa activa.

ACUERDO la extinción de la persona jurídica concursada y, consecuentemente, cancelación de los asientos registrales de la mercantil antedicha, librando mandamiento a tal efecto al Registro Mercantil, una vez firme esta resolución, que se entregará a la procuradora de la concursada para que se ocupe de su diligenciado.

Publíquese la declaración de concurso y su conclusión en extracto por medio de edicto que se insertará en el Boletín Oficial del Estado, así como en el Registro Público Concursal, con entrega de ambos a la procuradora de la concursada, a quien se hace saber que quedan a su disposición en este juzgado para su retirada y diligenciamiento.

No obstante, su extinción, la persona jurídica concursada quedará responsable del pago de los créditos existentes hasta donde alcance la liquidación del activo.

Remítanse las actuaciones al Scop Mercantil a fin de librar los despachos oportunos.

Esta resolución no es firme contra la misma cabe interponer recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BURGOS (art. 455 LEC) en el plazo de 20 días desde la notificación de esta resolución.

Así lo dispone, manda y firma SS^a. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.